

sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces.

44. Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?—Sí juramos.—Si asi lo hicieris, Dios os premie, y si no os lo demande.

45. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán *si ha ó no lugar á la formacion de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

46. Verificada esta declaracion, la estenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al calde constitucional que los ha convocado.

47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion espresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

49. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

50. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título V de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813.

51. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso*, ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero

si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título II, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

52. Declarado por los primeros jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el juez citará á esta para que, si quiere comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

53. Antes de entablarse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los doce jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta.

54. El juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos jueces, sin obligacion de espresar la causa de su recusacion.

55. En el caso de verificarse esta, el juez de primera instancia oficiará al alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.

56. Completo ya el número de los jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion espresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta?—Sí juramos.—Si asi lo hicieris &c.

57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico ó cualquiera otro denunciador en su caso por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

59. En seguida hará el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública; y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

62. Si la calificacion fuese *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

63. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

64. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo* ó *sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, ni en la primera calificacion del impreso.

65. Estos doce jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley; y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el juez

letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente.

66. Si declarasen el escrito absuelto, procederá el juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.

67. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

68. Si la calificacion fuese alguna de las espresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de... espresada en el artículo... del título IV; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á su ejecucion, pasando una cópia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere.

70. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en este juicio, y los demas gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

72. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la gaceta del gobierno, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

ART. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TITULO IX.

De la junta de proteccion de la libertad de imprenta.

ART. 78. Las cortes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres juntas de proteccion para México, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la junta de proteccion establecida en la capital de la monarquia.

79. Para ser nombrado individuo de esta junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion.

80. Esta junta formará luego que se instale, el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras juntas de ultramar; y lo presentará á la aprobacion de las cortes.

81. Las facultades de esta junta son las siguientes. Primera: proponer con su informe á las cortes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: dar cuenta á las cortes de las quejas que pre-

sente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo 5.º Tercera: presentar á las cortes al principio de cada legislatura una esposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. Cuarta: examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon esacta de todas ellas. Quinta: cuidar de que se publiquen en la gaceta del gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

82. Hasta la legislatura del año próximo la junta suprema de censura ejercerá las funciones de la junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta.

DECRETO.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1820.

Se hacen extensivas á la armada las modificaciones que se expresan respecto á las penas de desercion.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Se hacen extensivas á la armada nacional las modificaciones que á consulta del estinguido consejo de guerra se hicieron por la real orden de 30 de enero de 1815 á favor de los individuos del ejército, respecto á las penas que imponen por la desercion los artículos desde el 71 al 77 de sus leyes penales.

DECRETO.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1820.

Sueldos que han de gozar los oficiales del cuerpo político de la armada nacional.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Se señala á la clase de oficiales primeros del cuerpo político de la armada nacional el sueldo de doce mil rs. de vellon anuales; á la de segundos el de nueve mil y ceiscientos; á la de terceros el de siete mil doscientos; á la de suartos el de cinco mil cuatrocientos, y á la de quintos el de cuatro mil doscientos, dejando el aumento de sueldos de las clases

superiores, que no se hallan tan mal dotadas para cuando se aprueben los de la hacienda militar, y no proveyéndose ninguna de las vacantes que en lo sucesivo puedan ocurrir en las clases subalternas hasta que se haga el arreglo de dicho cuerpo ó queden reducidas al menor número posible, segun las atenciones de la armada.

DECRETO.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1820.

Se señalan los sueldos de los primeros y segundos médicos-cirujanos de la armada.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Que los sueldos de los primeros y segundos médicos-cirujanos de la armada nacional sean iguales á los de los primeros y segundos ayudantes de medicina del ejército; y por ahora se señala el de seiscientos reales mensuales á los primeros médicos-cirujanos de la armada, y el de cuatrocientos y cincuenta á los segundos.

DECRETO.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1820.

Haciendo estensivo el aumento de prest y sueldo acordado á algunas clases del ejército á los individuos de las mismas en la marina militar.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Que el aumento de prest á los soldados y de sueldos a los oficiales subalternos del ejército, hecho por decreto de 13 de setiembre próximo pasado, sea estensivo, bajo las reglas establecidas para el ejército, á los individuos de las mismas clases de la marina militar; entendiéndose respecto de los oficiales desde la de alféreces de navío inclusive.

ORDEN.

Previendo que á los declarados pobres no se exijan derechos en las curias episcopales por el despacho de dispensas.

Exmo. sr.—Pedro Mateos y Antonio Toribio, vecinos de Castejada, obispado de Plasencia, han ocurrido á las córtes haciendo presente que á pesar de haber acreditado su pobreza, y sido declarados pobres para el pago de los derechos de una dispensa matrimonial, uno de los individuos de aquella curia eclesiástica les ha exigido mil y quinientos reales vellon por las diligencias

previas. Y habiendo llamado la atencion de las córtes este desorden, han acordado que mientras se dicta la medida general que estan meditando, siendo de absoluta necesidad contener del modo posible los excesos á que da lugar la falta de un sistema uniforme, y aliviar de todo gravamen pecuniario á los que declaran esentos de él nuestras leyes, se pase la representacion de aquellos al gobierno, como lo ejecutamos, para que siendo cierto lo que en ella se espone, disponga no sea estorbada ó detenida por este medio su justa solicitud.

Tambien han acordado que todos los declarados pobres queden esentos de pagar derechos en las curias episcopales por las informaciones y demas diligencias previas para obtener el correspondiente despacho de dispensas; siguiéndose en esto la regla observada respecto de los pobres en los asuntos contenciosos por los demas tribunales; y asimismo que mientras se presenta el plan, en virtud del cual se han de cortar de raiz este y otros abusos semejantes, adopte el gobierno las eficaces medidas que le inspire su zelo, para que en este y otros puntos de esa naturaleza no se repitan esaciones contrarias al de prosperidad de los pueblos y agenas del espíritu de la santa iglesia. Madrid 26 de octubre de 1820.

ORDEN.

Sobre interinidad de los jueces de los tribunales &c.

Exmo. sr.—Las córtes han examinado la consulta que con fecha 24 de agosto último les ha dirigido V. E. de real órden, manifestándoles entre otras cosas la duda que para consolidar la organizacion de los tribunales habia ocurrido á S. M., acerca de si los individuos que provisionalmente entraron á servir las plazas, á consecuencia de los decretos de instalacion de las corporaciones á que pertenecian, deben continuar en ellas en clase de propietarios, como lo estaban en el año de 1814, ó si necesitan de un nuevo nombramiento arreglado al modo y forma que previene la constitucion; y en su vista, y de las diferentes indicaciones de algunos señores diputados, se han servido declarar: Que son interinos todos los magistrados y jueces, escepto los que hayan sido elegidos constitucionalmente desde el restablecimiento del actual sistema: que el gobierno proceda al nombramiento de todos, con arreglo á la constitucion y á las leyes: encargando al consejo de estado tenga muy particular atencion en sus propuestas á los dignos magistrados que hayan sido perseguidos por su adhesión al mismo sistema, ó que hayan mostrado en los últimos seis años la virtud y firmeza propias de su ministerio: que podrá el gobierno reponer como propietarios sin nueva propuesta á aquellos magistra-